RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0037/2017
La Paz, 25 de enero de 2017

VISTOS:

La nota YPFB/GCIL-1643/2016, de 27 de diciembre de 2016, por la cual YPFB solicita la ampliación de vigencia de Licencias Transitorias para Estaciones de Servicio de su propiedad, dentro el período de vigencia de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0033/2016.

Informe Técnico INF-TEC- DCD-UEL 0057/2017 de 24 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos estableció mediante Resolución Administrativa SSDH N°601/2001 de fecha 23 de Noviembre de 2001 que *"las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB continuarán operando hasta que el gobierno decida su privatización o destino sin perjuicio de someterse a las normas de seguridad dispuestas por el Reglamento de Construcción de Estaciones de Combustibles Líquidos*".

Que, en fecha 21 de Abril del 2003 se emite la nota SH2771 DRC 0998/2003 mediante la cual se hace conocer a YPFB que producto de la evaluación técnica efectuada se establece que las estaciones de servicio de su propiedad se encuentran en precarias condiciones técnicas y de seguridad, situación que amerita acciones inmediatas a fin de precautelar la seguridad e integridad del público usuario.

Que, en fecha 27 de Marzo del 2006 la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) remite la nota SH 02437 DRC1123/2006, mediante la cual adjunta los informes técnicos de inspección de las estaciones de servicio de propiedad de YPFB para su conocimiento y corrección de las observaciones técnicas.

Que, en fecha 28 de Julio del 2010 se emite la nota ANH 5057 DRC 1950/2010, por la que se hace conocer a YPFB que previo a realizar modificaciones, ampliación y/o adecuaciones de sus instalaciones, estas deberán ser autorizadas previamente por la ANH.

Que, en fecha 16 de Agosto del 2010 se emite la nota ANH 5883 DRC2239/2010, mediante la cual se pone a conocimiento del Ministerio de Hidrocarburos y Energía la situación de las estaciones de servicio de propiedad de YPFB respecto a temas de seguridad.

Que, de acuerdo a nota MHE 5595 VMICTAH 0799 recepcionada por la ANH en fecha 2 de septiembre de 2010, el Ministerio de Hidrocarburos se pronuncio señalando que ninguna disposición legal vigente a la fecha, faculta a YPFB u otra Institución del sector, el incumplimiento de normas técnicas, de seguridad y cuidado del medio ambiental.

Que, en fecha 09 de Noviembre del 2011 y mediante nota YPFB/GNC-3619/2011, YPFB remite el informe técnico YPFB/GNC/UTP/185/2011 respecto al estado de las estaciones de servicio de su propiedad.

Que, en fecha 08 de Febrero del 2012 se emite la nota ANH 1139 DJ 0267/2012, mediante la cual se solicita a YPFB la complementación de información remitida a la ANH mediante nota YPFB/GNC/3619/2012.

Que, el 30 de julio de 2012 la ANH emite la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012, por la cual otorga un Periodo de Adecuación a YPFB de 365 días calendario, para la obtención de las Licencias de Operación de sus Estaciones de Servicio de Combustibles

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y autorizando transitoriamente su operación por el tiempo que dure el periodo de adecuación.

Que, en la Resolución precedentemente citada, se establece un procedimiento para la presentación de la documentación, la realización de inspecciones y la emisión de informes técnicos verificando el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de cada Estación de Servicio, con el fin de que YPFB proponga a la ANH para su aprobación, Cronogramas de Ejecución de obras de cada Estación de Servicio y así obtenga sus respectivas Licencias de Operación por adecuación.

Que, en fecha 24 de septiembre de 2012 el Gerente Nacional de Comercialización de YPFB mediante nota YPFB/GNC: 309672012, solicita ampliación del plazo de 30 días hábiles administrativos establecidos en el artículo tercero de la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 para que YPFB presente documentación técnica y legal detallada en el Anexo II de la mencionada Resolución, por un periodo adicional de 180 días calendario.

Que, el 08 de enero de 2013 mediante nota ANH 0231 DCD 0125/2013 la ANH remitió a YPFB copia de las Planillas de Inspección con todas las observaciones de todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el 21 de enero de 2013 mediante nota ANH 0821 DCD 0373/2013 la ANH remitió a YPFB copia de las Planillas de Inspección con todas las observaciones de todas las Estaciones de Servicio de GNV.

Que, en fecha 21 de Enero de 2013 se emite la nota ANH 0821 DCD 0373/2013, mediante la cual se da a conocer a YPFB un detalle de todas las observaciones encontradas durante las inspecciones realizadas a las Estaciones de Servicio de GNV a nivel Nacional, conforme lo establecido en el resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa ANH N°. 1923/2012 de 30 de Julio de 2012.

Que, mediante nota ANH 4827 DCD 2103/2013 el Director Ejecutivo de la ANH pone en conocimiento del Presidente Ejecutivo de YPFB que no se dio cumplimiento con la presentación de la documentación señalada en el Anexo II de la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012, conforme estipula el resuelve segundo de dicha Resolución ni con la presentación de un cronograma de ejecución de obras de los trabajos de Adecuación, incumpliendo de esa manera los resuelve tercero y cuarto de la precitada resolución.

Que, mediante nota YPFB/GNC-01739/DNES-504/2013 de 18 de junio de 2013 el Gerente Nacional de Comercialización de YPFB solicita una nueva ampliación de 365 días para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012.

Que, en fecha 01 de Agosto de 2013 YPFB remite la nota YPFB/GNC – 2201/DNES – 595/2013, en la cual se adjunta la documentación señalada en el Anexo II de la Resolución Administrativa ANH No. 1923/2012 de 30 de Julio de 2012.

Que, mediante Informe DCD 1908/2013 se informa que de las 38 estaciones de servicio solo se recibió las carpetas de 26 estaciones, que de acuerdo a la revisión realizada a las 26 carpetas la documentación no se encontraría completa, ni tampoco se habrían presentado los cronogramas de ejecución de obras para su adecuación ni subsanación de las observaciones realizadas por la ANH. Por todo lo anteriormente señalado, el mencionado informe recomendó se otorgue un plazo máximo de ampliación hasta el 31 de diciembre de 2013, para que complete la documentación señalada y remita los cronogramas de ejecución de obras.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2050/2013 de 13 de agosto de 2013 se resuelve ampliar el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, debiendo hasta esa

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

fecha YPFB completar la documentación prevista en el Anexo II en originales o fotocopias legalizadas y remitir el cronograma de ejecución de obras de cada estación de servicio a su cargo para que atienda las observaciones realizadas durante las inspecciones técnicas.

Que, el 26 de diciembre de 2013 el Gerente Nacional de Comercialización de YPFB mediante nota YPFB/GNC-4037-DNES-995/2013 solicita una nueva ampliación a la Resolución ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que, el 31 de diciembre de 2013 el Director Nacional de Distritos Comerciales de YPFB mediante nota YPFB/DNDC-788/2013 informa que en reuniones sostenidas con los Distritos Comerciales a nivel nacional pertenecientes a la Gerencia Nacional de Comercialización se han verificado el cumplimiento del 80% de las observaciones realizadas por la ANH y que YPFB tiene destinado en su presupuesto aprobado para la gestión 2014 un monto total de Bs. 34.670.325 para la adecuación, implementación y/o subsanación de las observaciones emitidas por la ANH a las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB.

Que, de acuerdo al Informe DCD 3380/2013 de 31 de diciembre de 2013 la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural señala todas las imposibilidades técnicas que tienen varias Estaciones de Servicio de YPFB para adecuarse al actual Reglamento por lo que recomienda se trabaje en un Reglamento especifico para las Estaciones de Servicio de YPFB precautelando condiciones mínimas de operatividad y seguridad; asimismo recomienda que para garantizar la continuidad de la prestación de servicios en el país se autorice transitoriamente la operación de las Estaciones de propiedad de YPFB.

Que, en fecha 31 de Diciembre de 2013 se emite la Resolución Administrativa ANH N° 4022/2013 autorizando transitoriamente la operación de las estaciones de servicio de propiedad de YPFB hasta el 30 de Abril de 2014. Asimismo dicha Resolución en su resuelve segundo establece *"que YPFB debía presentar un proyecto de Reglamento específico para la adecuación de sus estaciones"*

Que, en fecha 29 de Abril de 2014, YPFB mediante nota YPFB/GNC-1065-DCDC-0511/2014, solicita la otorgación de Licencias Transitorias para sus estaciones de servicio. Asimismo adjunta el listado de todas sus estaciones de servicio.

Que, en fecha 21 de mayo de 2014 se emite la Resolución Administrativa ANH Nº 1308/2014 mediante la cual se autoriza la emisión de las Licencias Transitorias a 38 Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB.

Que, en fecha 15 de enero de 2015 se otorgan las Licencias Transitorias para cada una de las 38 Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB, con vigencia hasta el 14 de enero de 2016.

Que, en fecha 16 de diciembre de 2015 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos presente a la ANH, la nota con cite YPFB/GNC-3193 DNDC-2265/2015, por la cual solicita la ampliación de vigencia de las Licencias Transitorias de sus 38 Estaciones de Servicio por un plazo de un año, con el propósito de adecuar sus instalaciones.

Que, en fecha 28 de diciembre de 2015 se emite el Informe Técnico DCD UEL 1074/2015 que concluye que YPFB no cumplió con lo establecido en la Resolución Administrativa 1308/2014 referente a la presentación de los cronogramas de adecuación.

Que, mediante nota YPFB/GCIL-1643/2016, de 27 de diciembre de 2016, YPFB solicita a la ANH, la ampliación de vigencia de Licencias Transitorias para Estaciones de Servicio de su propiedad, dentro el período de vigencia de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0033/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 361 de la Constitución Política del Estado otorga a YPFB un nuevo rol, señalando que es una empresa de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley*".

Que, mediante Ley Nº 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los Incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE Nº 1600 e Inciso a) del Artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el Inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 dispone que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el Artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, conforme al Artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continúa para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los Artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones especificas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos Nº 3740 de 31 de agosto de 2007, en su Artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, a fin de dar continuidad en la prestación de servicios después de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo Nº 28173 de fecha 20 de mayo de 2005, el cual dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural aprobado mediante Decreto Supremo N°27956 de 22 de diciembre de 2004, entre otros.

Que, los mencionados Reglamentos fueron creados en el marco de la anterior Ley de Hidrocarburos, por lo que establecen requisitos legales, técnicos y de seguridad solo para empresas privadas dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y no se encuentran acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual otorga a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos un rol protagónico dentro de las actividades de toda la cadena hidrocarburífera.

Que, el Decreto Supremo N° 28701 de 1 de Mayo de 2006 establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO:

Que, bajo el precepto de Calidad y Transparencia de la Gestión que rige la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, la empresas publicas deberán cumplir normas y procedimientos para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en su gestión administrativa y en la provisión de bienes y prestación de servicios que oferten.

Que, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 466, las empresas públicas se sujetan a las normas de regulación del sector al que pertenecen.

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Publicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Articulo 365 de la Constitución Política del Estado la ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, determina que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio. A su vez en su Art. 16 de la citada Ley dispone los derechos de las personas y en el Inc. a) establece *"a formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente;* de la misma forma el Inc. h) establece que tienen derecho *"a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen".*

Que, la Administración Pública no puede alegar desconocimiento, obscuridad o vacío legal conforme al Art. 52 parágrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; por lo que es necesario establecer las condiciones técnicas, legales y reglamentarias para otorgar a los administrados la licencia transitoria.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, los procedimientos administrativos se desarrollarán bajo los principios de economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC- DCD-UEL 0057/2017 de 24 de enero de 2017, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye que:

- *"Se amplié la vigencia de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0033/2016 de fecha 26 de enero de 2016 por el periodo de un año a efectos de garantizar la continuidad de la prestación de servicios en el país a fin de emitir las Licencias de Operación Transitoria de las 38 Estaciones de propiedad de YPFB las mismas que están citadas en el Anexo III de la Resolución Administrativa ANH No. 1308/2014 de 21 de mayo de 2014".*
- *Las Estaciones de Servicio de YPFB, (Muyupampa, Atocha, Comarapa, Uncia, Uyuni y Tarabuquillo) con carácter previo a la otorgación de Licencia de Operación transitorias, deben cumplir los requisitos legales y técnicos determinados en el Anexo I y II de la Resolución Administrativa 1308/2014 del 21 de mayo de 2014".*

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ampliar la vigencia de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0033/2016 de fecha 26 de enero de 2016, por el periodo de **un año (1) calendario** computable a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer la modificación del Anexo III "Detalle de Estaciones de Servicio de Propiedad de YPFB" que forma parte de la Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, incluyendo las siguientes Estaciones de Servicio:

DETALLE DE ESTACIONES DE SERVICIO DE PROPIEDAD DE YPFB

N°	DEPARTAMENTO	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA EESS	GASOLINA	DIESEL	GNV
39	Chuquisaca	Muyupampa	Muyupampa	SI	SI	NO
40	Chuquisaca	Tarabuquillo	Tarabuquillo	SI	SI	NO
41	Potosí	Allita	Atocha	SI	SI	NO
42	Potosí	Uncia	Uncia	SI	SI	NO
43	Potosí	Uyuni	Uyuni	SI	SI	NO
44	Santa Cruz	Comarapa	Comarapa	SI	SI	NO

TERCERO.- Disponer que una vez cumplidos los requisitos técnicos y legales previstos en el Anexo I y II aprobados por la Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014 de 21 de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

mayo de 2014 por parte de YPFB, la ANH otorgará Licencia de Operación Transitoria con vigencia de un año calendario, para cada una de las Estaciones de Servicio detalladas en el resuelve segundo de la presente Resolución.

CUARTO.- Instruir a YPFB la presentación ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Cronograma de adecuación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV de su propiedad en un plazo máximo de tres (3) meses computables a partir de la notificación con la presente Resolución, el cual incluya las fechas para las inspecciones técnicas de las Estaciones de Servicio con el fin de que la ANH verifique las condiciones de operatividad.

QUINTO.- Instruir a YPFB que cada solicitud de Licencia de Operación Transitoria para sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV incluidas en el Anexo III de la Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014 de 21 de mayo de 2014 y las Estaciones de Servicio detalladas en la parte resolutiva segunda de la presente Resolución Administrativa sean presentadas en expedientes individualizados.

SEXTO.- Instruir a YPFB el pago de $us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), por concepto de renovación de Licencias de Operación Transitorias y el monto de $us. 1.500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Dólares Americanos), por concepto de otorgación de nuevas Licencias de Operación Transitoria que involucra la inspección inicial, intermedia y final de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV.

SÉPTIMO.- Disponer que en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la presente Resolución Administrativa, se impondrán las sanciones establecidas en la normativa legal inherente.

Notifíquese por cédula a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme,

Ing. Gary Medrano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo